

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 05 de diciembre de 2025

Señor (a)

Martha Cecilia Caicedo

Teléfono: 3167907242

Correo:

Dirección: Avenida Playa No. 7 - 38

Tumaco - Nariño.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-11183
Fecha del Acto Administrativo:	11 de septiembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación.
Fecha de fijación:	05 de diciembre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	12 de diciembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,



ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Resolución 0720 No. 0722 - 11183 de fecha 11 de septiembre de 2025

Copias: N-A

Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio

Archívese en: Expediente 0722-039-003-044-2022

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

--11183

DE 2025

(11 SEP 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1-974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que mediante el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna No.0096331 del 18 de octubre de 2021, se decomisaron a la señora MARTHA CECILIA CAICEDO, 1.030 kilogramos de carne de Guagua, especie perteneciente a la fauna silvestre colombiana.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0722-00183 de 2022, se dispuso legalizar el acta de imposición de medida preventiva en contra de la señora MARTHA CECILIA CAICEDO.

Que se realizó Concepto Técnico del 18 de julio de 2022, en relación a la incautación realizada.

Que por intermedio del Auto No. 122 del 27 de septiembre de 2022 se decidió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARTHA CECILIA CAICEDO.

Que mediante el Auto No. 057 del 16 de febrero de 2023 se resolvió formular cargos en contra de la señora MARTHA CECILIA CAICEDO.

Que mediante el Auto No. 010 del 7 de marzo de 2025 se corre traslado para alegar de conclusión y una vez vencido el término se tiene por cerrada la investigación.

Que mediante Memorando del 1 de septiembre de 2025 se asignan los funcionarios para rendir informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer una vez habiendo agotado la etapa procesal de los alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN: 2 de septiembre de 2025
2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): SURORIENTE
3. EXPEDIENTE No: 0722-039-003-044-2022

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

--11183

DE 2025

(11 SEP 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

Mediante un control realizado por parte de funcionarios de la CVC el día 18 de octubre de 2021 en el aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de la ciudad de Palmira, se realizó la incautación de 1.030 Kg de carne de Guagua, a la señora MARTHA CECILIA CAICEDO, por estarlos transportando sin contar con los permisos legales correspondientes a la autoridad ambiental competente.

Seguidamente se realiza el proceso de incineración del material incautado por parte de los funcionarios de la CVC y AEROCALI.

Del mencionado procedimiento se dejó constancia mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0096331.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante el Auto No. 057 del 16 de febrero de 2023 se formuló en contra de la señora MARTHA CECILIA CAICEDO el siguiente cargo único:

"CARGO ÚNICO. Movilizar 1.030 kilogramos de carne de Cuniculus sp., sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en línea - SUNL, vulnerando así la Normatividad Ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, así como la prohibición contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015."

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El Auto de formulación de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Acta No. 0096331 del 18 de octubre de 2021.
- Informe de Visita del 18 de octubre de 2021.

La señora MARTHA CECILIA CAICEDO no presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que, a la señora MARTHA CECILIA CAICEDO se le realizó una incautación por parte de funcionarios de la CVC en el aeropuerto de 1.030 Kg de carne de Guagua, sin contar con los permisos legales correspondientes para su movilización.

El Cargo Único formulado se origina con fundamento en el Artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece la obligación de proveerse de un salvoconducto a las personas que deban transportar o movilizar productos de la fauna silvestre dentro del territorio nacional. Mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0096331 (Folio 1), se encuentra plenamente probado dentro de la investigación el incumplimiento de la referida norma; sin que el investigado hubiera podido desvirtuar de forma objetiva su presunción de culpa o dolo en la práctica de dicha actividad por no contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad ambiental. En el mismo sentido, se establece la prohibición de movilizar productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto, correspondiente al numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

Durante el transcurso del proceso, la señora MARTHA CECILIA CAICEDO tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, sin haberlo realizado en debida forma con la no presentación de sus descargos y sus alegatos de conclusión correspondientes al trámite sancionatorio ambiental. Sin embargo, realizado el control de legalidad del expediente se observó que al investigado se le brindó una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante toda la investigación.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

(11 SEP 2025)

DE 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar el investigado.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del Infractor.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

La señora MARTHA CECILIA CAICEDO se encuentra en los registros de la ADRES como cotizante del régimen contributivo.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): N/A

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

-- 11183

DE 2025

(11 SEP 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte de la señora MARTHA CECILIA CAICEDO, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo y la incineración de los 1.030 Kg de carne de Guagua.

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):
N/A

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad de la señora MARTHA CECILIA CAICEDO y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo del material incautado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora MARTHA CECILIA CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.525.740, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-044-2018, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra de la señora MARTHA CECILIA CAICEDO, el decomiso definitivo de los 1.030 Kg de carne de Guagua, los cuales le fueron aprehendidos preventivamente previamente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora MARTHA CECILIA CAICEDO, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

DE 2025

-- 11183
(11 SEP 2025)

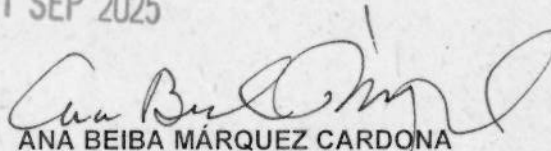
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA,

11 SEP 2025



ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Victor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archivase en: 0722-039-003-044-2018

